INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 87 BIS 2 BIS, 87 BIS 2 TER, 87 BIS 2 QUÁTER, 87 BIS 2 QUINQUIES, 87 BIS 2 SEXTIES Y 87 BIS 2 SEPTIES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, CENSO, REGISTRO E IDENTIFICACIÓN MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL BRICEYDA GARCÍA ANTONIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Briceyda García Antonio, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 87 bis 2 y se adicionan los artículos 87 bis 2 bis, 87 bis 2 ter, 87 bis 2 quáter, 87 bis 2 quinquies, 87 bis 2 sexties y 87 bis 2 septies, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección y bienestar animal, censo, registro e identificación municipal de animales de compañía**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer bases generales para la integración de un censo y registro municipal de animales de compañía, así como fortalecer las políticas de protección, bienestar, identificación, tenencia responsable, vacunación, esterilización, adopción, prevención del abandono y atención institucional de animales en situación de riesgo.

La propuesta busca transitar de un modelo predominantemente reactivo a una política pública preventiva.

Para proteger efectivamente a los animales es necesario contar con información mínima que permita conocer:

I. Cuántos animales de compañía existen;

II. En qué municipios se encuentran;

III. Quiénes son sus personas responsables;

IV. Cuáles se encuentran vacunados;

V. Cuáles están esterilizados;

VI. Cuáles han sido reportados como extraviados;

VII. Cuáles han sido recuperados;

VIII. Cuáles han sido adoptados; y

IX. Cuáles requieren atención o protección institucional.

El censo y registro deberán ser instrumentos de bienestar animal, salud pública y responsabilidad social, y no mecanismos recaudatorios.

Debiendo de considerar que si bien la reforma y adiciones que se pretenden son a una ley federal, también lo es que la obligatoriedad institucional que se busca es a partir de niveles municipales para que sea extensiva, por lo que debemos de partir de información federal útil al presente caso como la información estadística sobre animales de compañía brindada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021) a través de la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021, la que estimó aproximadamente 25 millones de hogares con mascotas y cerca de 80 millones de mascotas en esos hogares, entre ellas alrededor de 43.8 millones de perros y 16.2 millones de gatos, por ello la gran necesidad de reformar y adicionar nuestras leyes actuales.

En otro apartado importante tenemos que la legislación existente establece que las medidas zoosanitarias tienen, entre otros objetivos, la protección de la vida, salud y bienestar de los animales y su impacto sobre la salud humana, por lo que en el aspecto de Zoonosis y coordinación sanitaria debemos atenderá a la Ley General de Salud, concatenándola con la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, sobre la Prevención y control de enfermedades, con especificaciones sanitarias para los centros de atención canina. La norma tuvo como objeto establecer especificaciones sanitarias para orientar acciones de salud pública destinadas a prevenir enfermedades zoonóticas y lesiones ocasionadas por perros y gatos; aspectos a considerar en la futura aplicación a nuestras leyes.

Continuando con la información estadística brindada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022) en su Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021, la Red Nacional de Metadatos informa que la operación estadística contiene variables específicas relativas a la presencia de perros y gatos en los hogares, lo que constituye un antecedente estadístico oficial útil para la propuesta de generación sistemática de información.

Por lo que hace al apartado de la responsabilidades administrativas de servidores públicos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas distribuye competencias entre órdenes de gobierno respecto de responsabilidades administrativas, obligaciones y sanciones por actos u omisiones de las personas servidoras públicas, que para el caso es pertinente considerar ya que ante la omisión de actuar por los servidores públicos en este ámbito, tenemos no solamente la responsabilidad administrativa sino hasta la comisión de delito, por lo que no debe pasarse por alto este apartado, por lo que esta legislación constituye el marco general al cual debe remitirse la propuesta respecto de eventuales responsabilidades administrativas, evitando crear en la LGEEPA un régimen sancionador paralelo.

Ante toda esta información tenemos que atender a la Concurrencia en materia de trato digno y respetuoso a los animales, por la que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 87 Bis 2 atribuye al Gobierno Federal, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, dentro de sus respectivas competencias, la regulación del trato digno y respetuoso de los animales.

Ahora bien, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024 modificó los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección y cuidado animal[1].

A partir de esa reforma, la Constitución establece expresamente la prohibición del maltrato a los animales y ordena al Estado garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.

[1] Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, publicado el 2 de diciembre de 2024.

Este nuevo mandato constitucional exige fortalecer la legislación secundaria e implementar mecanismos capaces de traducir el principio constitucional en acciones concretas.

Entre dichos mecanismos destacan:

- Identificación;
- Registro;
- Prevención del abandono;
- Esterilización;
- Vacunación;
- Adopción;
- Atención veterinaria;
- Educación para la tenencia responsable; y
- Centros públicos de protección y bienestar animal.

La ausencia de información adecuada dificulta el diseño de políticas públicas.

Un municipio que desconoce el número aproximado de perros y gatos existentes en su territorio difícilmente puede planear correctamente campañas de vacunación o esterilización.

El censo municipal permitirá generar información estadística y territorial útil para determinar:

Zonas con mayor concentración de animales;

Necesidades de vacunación;

Necesidades de esterilización;

Incidencia de abandono;

Capacidad requerida de centros de atención;

Necesidades presupuestarias; y

Programas de adopción.

El censo tendrá finalidad estadística y de planeación.

El registro tendrá finalidad individual de identificación y responsabilidad.

Ambos instrumentos serán complementarios.

La iniciativa propone que los municipios y demarcaciones territoriales cuenten con mecanismos de registro individual de animales de compañía.

El registro permitirá incorporar información mínima relativa al animal y a la persona responsable.

Su finalidad será facilitar:

La recuperación de animales extraviados;

La actualización de campañas sanitarias;

La identificación de responsables;

La prevención del abandono;

La adopción responsable;

La atención de emergencias; y

La generación de estadísticas públicas.

La inscripción básica deberá ser gratuita.

Para efectos de técnica legislativa, se propone distinguir claramente los conceptos de censo y registro.

Censo municipal de animales de compañía: instrumento estadístico destinado a estimar la población animal existente en un municipio o demarcación territorial.

Registro municipal de animales de compañía: sistema administrativo destinado a identificar individualmente a los animales y vincularlos con una persona responsable.

Esta distinción evita duplicidades y permite utilizar cada instrumento para una finalidad específica.

La tenencia de un animal implica obligaciones.

Las personas responsables deberán procurar:

Alimentación suficiente;

Agua limpia;

Alojamiento adecuado;

Protección contra condiciones ambientales extremas;

Atención veterinaria;

Vacunación;

Desparasitación;

Esterilización cuando corresponda;

Prevención de reproducción no controlada;

Trato digno;

Seguridad;

Identificación; y

Prevención del abandono.

La política pública deberá combinar derechos, educación y responsabilidad.

El abandono de animales constituye una problemática social, sanitaria y ambiental.

Un animal abandonado queda expuesto a:

Hambre;

Enfermedad;

Atropellamiento;

Violencia;

Reproducción no controlada;

Ataques;

Muerte; y

Situaciones de sufrimiento prolongado.

Además, las poblaciones de animales abandonados pueden generar riesgos sanitarios y afectaciones a fauna silvestre.

Por ello, la prevención del abandono debe considerarse parte esencial de una política nacional de bienestar animal.

La esterilización constituye una de las medidas más eficaces para prevenir la reproducción no controlada y disminuir progresivamente poblaciones de animales en situación de calle.

Los datos generados por los censos y registros permitirán orientar campañas hacia colonias, comunidades y zonas con mayores necesidades.

Se privilegiará la esterilización accesible, gratuita o de bajo costo conforme a disponibilidad presupuestaria.

La vacunación protege a los animales y a la población.

Los municipios podrán utilizar los registros para programar campañas sanitarias y mejorar la cobertura territorial.

La coordinación entre autoridades de salud, medio ambiente y gobiernos municipales permitirá generar políticas preventivas más eficientes.

Los centros públicos deberán privilegiar la adopción responsable sobre cualquier mecanismo de sacrificio como forma de control poblacional.

La adopción deberá procurar:

Identificación;

Valoración veterinaria;

Vacunación;

Esterilización cuando sea procedente;

Registro; y

Seguimiento básico.

La iniciativa propone que los municipios cuenten con capacidad institucional para atender animales:

Abandonados;

Extraviados;

Lesionados;

Maltratados;

Asegurados por autoridad; o

En situación de riesgo.

Dicha capacidad podrá materializarse mediante:

I. Centros municipales;

II. Centros regionales;

III. Convenios intermunicipales;

IV. Coordinación estatal;

V. Convenios con instituciones académicas;

VI. Colaboración regulada con organizaciones legalmente constituidas; y

VII. Otras modalidades permitidas por la legislación.

Este modelo evita imponer a cada municipio la construcción obligatoria de infraestructura independiente cuando una solución regional resulte más eficiente.

Los datos relativos a las personas responsables de los animales estarán sujetos a las leyes de protección de datos personales[2].

El registro no podrá convertirse en un directorio público de domicilios.

La información individual únicamente podrá utilizarse para finalidades relacionadas con:

Protección animal;

Salud pública;

Identificación;

Recuperación de animales;

---

[2] Legislación federal aplicable en materia de protección de datos personales.

Investigación de hechos posiblemente constitutivos de infracción; y

Demás finalidades autorizadas por la legislación.

La reforma permite incorporar mecanismos de identificación electrónica, como microchips u otras tecnologías.

Sin embargo, no se establece su obligatoriedad inmediata a nivel nacional.

Los municipios podrán implementarlos de manera progresiva conforme a:

Infraestructura;

Presupuesto;

Capacidad institucional; y

Legislación local.

De esta forma se evita generar cargas económicas desproporcionadas.

La protección animal no puede descansar exclusivamente en sanciones.

Es necesario fortalecer una cultura de respeto.

Los gobiernos deberán promover campañas sobre:

Tenencia responsable;

Esterilización;

Vacunación;

Adopción;

Prevención del abandono;

[illegible] digno;

Protección frente a temperaturas ext[illegible]

Obligaciones legales de las per[illegible]nsables.

[illegible] original contemplaba sanciones directas a municipios o presidentes municipales [illegible] obligaciones.

Para fortalecer la viabilidad constitucional [illegible] las competencias, la presente versión utiliza un mecanismo jurídicamente más preciso.

Cuando existan recursos públicos [illegible]icamente aprobados y disponibles [illegible] bienestar animal, las autoridades [illegible] al objeto autorizado[3].

La omisión injustificada, [illegible] irregular podrá dar lugar a responsabilidades conforme a la legislación administrativa, fiscal, penal o política aplicable.

Este diseño conserva el principio de responsabilidad sin invadir los regímenes locales.

La iniciativa reconoce [illegible] profundas diferencias exis[illegible].

[illegible] tienen capacidad financiera para construir infrae[illegible]ia.

Por ell[illegible] se permite cu[illegible]l [illegible]nte esquemas:

[illegible];

[illegible];

[illegible];

[illegible]

[3] [illegible] de Responsabilidades Administrativas, [illegible]

Comunitarios; o

De colaboración regulada.

El objetivo es garantizar atención efectiva y no crear obligaciones imposibles de cumplir.

El registro animal no debe observarse aisladamente.

Existe una relación directa entre bienestar animal y salud pública.

Las políticas de vacunación, esterilización, control sanitario y prevención del abandono contribuyen a proteger a las comunidades.

Por ello, la información generada podrá utilizarse para la planeación de acciones sanitarias.

La iniciativa encuentra fundamento en:

Artículo 4o. constitucional, que incorpora el deber estatal de protección y cuidado animal.

Artículo 73 constitucional, respecto de las facultades del Congreso para desarrollar el mandato constitucional en la materia.

Artículo 115 constitucional, en cuanto a la organización y atribuciones municipales.

Artículo 124 constitucional, respecto de la distribución de competencias.

Artículo 133 constitucional, relativo al principio de supremacía constitucional[4].

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, particularmente su artículo 87 Bis 2, ya establece obligaciones de Federación,

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o., 73, 115, 124 y 133

entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales relacionadas con el trato digno y respetuoso de los animales[5].

El marco vigente contempla también medidas como:

Esterilización;

Vacunación;

Adopción;

Desparasitación;

Prevención del abandono; y

Coordinación entre autoridades.

La presente reforma desarrolla y complementa esos instrumentos.

La iniciativa es jurídicamente viable porque:

1. Desarrolla un mandato constitucional expreso;

2. Se inserta en una ley general vigente;

3. Respeta la distribución constitucional de competencias;

4. No sustituye a las autoridades estatales o municipales;

5. Establece bases generales;

6. Permite desarrollo normativo local;

7. Protege datos personales; y

8. Incorpora mecanismos progresivos de implementación.

---

[5] Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 87 Bis 2, texto vigente.

La propuesta se estructura sobre cinco ejes:

Censo.
Generación de información estadística municipal.

Registro.
Identificación individual del animal.

Prevención.
Vacunación, esterilización y educación.

Atención.
Centros municipales, regionales o intermunicipales.

Responsabilidad.
Supervisión del ejercicio de recursos públicos destinados a bienestar animal[6].

No se propone crear un organismo federal adicional.

La ejecución corresponderá a las autoridades existentes.

La coordinación podrá realizarse entre:

Federación;

Entidades federativas;

Municipios;

Demarcaciones territoriales;

Autoridades sanitarias;

Universidades;

---

[66] Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposiciones aplicables al ejercicio y utilización de recursos públicos

Instituciones veterinarias; y

Organizaciones legalmente constituidas.

La implementación será progresiva.

Se privilegiará el aprovechamiento de:

Infraestructura existente;

Centros de control animal;

Sistemas informáticos municipales;

Bases de datos estatales;

Campañas sanitarias existentes;

Convenios intermunicipales;

Facultades de medicina veterinaria; y

Organizaciones autorizadas.

Las obligaciones deberán atender a disponibilidad presupuestaria.

No se crea automáticamente una nueva estructura burocrática ni un fondo presupuestario federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta honorable soberanía el presente Proyecto de Decreto.

En este tenor se reforman y se adicionan los siguientes artículos, se reforma el artículo 87 Bis 2 y se adicionan los artículos 87 Bis 2 Bis, 87 Bis 2 Ter, 87 Bis 2 Quáter, 87 Bis 2 Quinquies, 87 Bis 2 Sexties y 87 Bis 2 Septies, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 87 BIS 2.- ~~El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.~~ ~~La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:~~ ~~I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;~~ ~~II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;~~ ~~III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;~~ ~~IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y~~ ~~V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie. Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes. Corresponde al~~	**Artículo 87 Bis 2.** El Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán **y promoverán** el trato digno, respetuoso, **protección, cuidado y bienestar de los** animales. **En materia de animales de compañía, las autoridades promoverán políticas coordinadas de:** **I. Identificación;** **II. Censo;** **III. Registro;** **IV. Vacunación;** **V. Esterilización;** **VI. Adopción responsable;** **VII. Prevención del abandono;** **VIII. Atención veterinaria preventiva; y** **IX. Educación para la tenencia responsable.** **Las disposiciones se aplicarán**

~~Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento. Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.~~ ~~Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.~~ ~~De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.~~ ~~En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares~~	**respetando las competencias constitucionales y legales de cada orden de gobierno.**

~~autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.~~ ~~Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.~~ .	
Artículo 87 Bis 2 Bis. SIN CORRELATIVO	**Artículo 87 Bis 2 Bis.** **Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales desarrollarán, conforme a sus competencias, un Censo de Animales de Compañía.** **El censo tendrá carácter estadístico y servirá para:** **I. Estimar la población de animales de compañía;** **II. Determinar su distribución territorial;** **III. Identificar necesidades de vacunación;** **IV. Planear campañas de esterilización;** **V. Estimar infraestructura necesaria;** **VI. Identificar zonas con mayor incidencia de abandono; y**

	VII. Diseñar políticas de bienestar animal. **La información estadística deberá observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos.**
Artículo 87 Bis 2 Ter. SIN CORRELATIVO	**Artículo 87 Bis 2 Ter.** **Los municipios y demarcaciones territoriales establecerán mecanismos de Registro Municipal de Animales de Compañía.** **El registro contendrá, como mínimo:** **I. Número único de registro;** **II. Nombre del animal, cuando lo tenga;** **III. Especie;** **IV. Sexo;** **V. Edad aproximada o fecha de nacimiento, cuando se conozca;** **VI. Características físicas;** **VII. Condición reproductiva;** **VIII. Estado de vacunación;** **IX. Esterilización;** **X. Medio de identificación;** **XI. Datos indispensables de la**

	persona responsable; **XII. Condición de adopción, cuando corresponda;** **XIII. Reporte de pérdida;** **XIV. Recuperación; y** **XV. Fallecimiento, cuando sea informado.** **El registro básico será gratuito.**
Artículo 87 Bis 2 Quáter. SIN CORRELATIVO	**Artículo 87 Bis 2 Quáter.** **Los registros deberán desarrollarse progresivamente bajo criterios que permitan su interoperabilidad con sistemas estatales y federales.** **Las autoridades deberán evitar:** **Duplicidad de registros;** **Cargas administrativas innecesarias; y** **Tratamiento indebido de datos personales.** **La Federación podrá emitir lineamientos técnicos de interoperabilidad respetando las competencias de entidades federativas y municipios.**
Artículo 87 Bis 2 Quinquies. SIN CORRELATIVO	**Artículo 87 Bis 2 Quinquies.**

	Los municipios y demarcaciones territoriales promoverán programas permanentes o periódicos de: **I. Vacunación;** **II. Esterilización;** **III. Desparasitación;** **IV. Identificación;** **V. Adopción;** **VI. Prevención del abandono;** **VII. Educación para la tenencia responsable; y** **VIII. Bienestar animal.** **La información generada por los censos y registros podrá utilizarse para focalizar las campañas.**
Artículo 87 Bis 2 Sexties. SIN CORRELATIVO	**Artículo 87 Bis 2 Sexties.** **Los municipios y demarcaciones territoriales deberán garantizar mecanismos de atención temporal para animales abandonados, extraviados, lesionados, maltratados, asegurados o en situación de riesgo.** **Podrán hacerlo mediante:** **I. Centros municipales;** **II. Centros regionales;**

	III. Convenios intermunicipales; **IV. Coordinación con gobiernos estatales;** **V. Convenios con universidades;** **VI. Colaboración regulada con organizaciones legalmente constituidas; y** **VII. Demás instrumentos permitidos por la legislación.** **Los centros privilegiarán:** **Atención veterinaria;** **Vacunación;** **Esterilización;** **Identificación;** **Reunificación;** **Adopción; y** **Bienestar.** **El sacrificio no deberá emplearse como método ordinario de control poblacional y sólo procederá conforme a las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.**
Artículo 87 Bis 2 Septies. SIN CORRELATIVO	**Artículo 87 Bis 2 Septies.** **Cuando existan recursos públicos**

	expresamente aprobados y disponibles para programas de bienestar animal, la autoridad responsable deberá ejercerlos conforme al objeto para el cual fueron autorizados. **La omisión injustificada, desvío, subejercicio irregular o utilización indebida de dichos recursos dará lugar, cuando corresponda, a los procedimientos de:** **Fiscalización;** **Responsabilidad administrativa;** **Responsabilidad resarcitoria;** **Responsabilidad política; y** **Responsabilidad penal,** **En términos de las disposiciones aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 87 Bis 2 y se adicionan los artículos 87 Bis 2 Bis, 87 Bis 2 Ter, 87 Bis 2 Quáter, 87 Bis 2 Quinquies, 87 Bis 2 Sexties y 87 Bis 2 Septies de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2.

El Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán y promoverán el trato digno, respetuoso, protección, cuidado y bienestar de los animales.

En materia de animales de compañía, las autoridades promoverán políticas coordinadas de:

I. Identificación;

II. Censo;

III. Registro;

IV. Vacunación;

V. Esterilización;

VI. Adopción responsable;

VII. Prevención del abandono;

VIII. Atención veterinaria preventiva; y

IX. Educación para la tenencia responsable.

Las disposiciones se aplicarán respetando las competencias constitucionales y legales de cada orden de gobierno.

Artículo 87 Bis 2 Bis.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales desarrollarán, conforme a sus competencias, un Censo de Animales de Compañía.

El censo tendrá carácter estadístico y servirá para:

I. Estimar la población de animales de compañía;

II. Determinar su distribución territorial;

III. Identificar necesidades de vacunación;

IV. Planear campañas de esterilización;

V. Estimar infraestructura necesaria;

VI. Identificar zonas con mayor incidencia de abandono; y

VII. Diseñar políticas de bienestar animal.

La información estadística deberá observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 87 Bis 2 Ter.

Los municipios y demarcaciones territoriales establecerán mecanismos de Registro Municipal de Animales de Compañía.

El registro contendrá, como mínimo:

I. Número único de registro;

II. Nombre del animal, cuando lo tenga;

III. Especie;

IV. Sexo;

V. Edad aproximada o fecha de nacimiento, cuando se conozca;

VI. Características físicas;

VII. Condición reproductiva;

VIII. Estado de vacunación;

IX. Esterilización;

X. Medio de identificación;

XI. Datos indispensables de la persona responsable;

XII. Condición de adopción, cuando corresponda;

XIII. Reporte de pérdida;

XIV. Recuperación; y

XV. Fallecimiento, cuando sea informado.

El registro básico será gratuito.

Artículo 87 Bis 2 Quáter.

Los registros deberán desarrollarse progresivamente bajo criterios que permitan su interoperabilidad con sistemas estatales y federales.

Las autoridades deberán evitar:

Duplicidad de registros;

Cargas administrativas innecesarias; y

Tratamiento indebido de datos personales.

La Federación podrá emitir lineamientos técnicos de interoperabilidad respetando las competencias de entidades federativas y municipios.

Artículo 87 Bis 2 Quinquies.

Los municipios y demarcaciones territoriales promoverán programas permanentes o periódicos de:

I. Vacunación;

II. Esterilización;

III. Desparasitación;

IV. Identificación;

V. Adopción;

VI. Prevención del abandono;

VII. Educación para la tenencia responsable; y

VIII. Bienestar animal.

La información generada por los censos y registros podrá utilizarse para focalizar las campañas.

Artículo 87 Bis 2 Sexties.

Los municipios y demarcaciones territoriales deberán garantizar mecanismos de atención temporal para animales abandonados, extraviados, lesionados, maltratados, asegurados o en situación de riesgo.

Podrán hacerlo mediante:

I. Centros municipales;

II. Centros regionales;

III. Convenios intermunicipales;

IV. Coordinación con gobiernos estatales;

V. Convenios con universidades;

VI. Colaboración regulada con organizaciones legalmente constituidas; y

VII. Demás instrumentos permitidos por la legislación.

Los centros privilegiarán:

Atención veterinaria;

Vacunación;

Esterilización;

Identificación;

Reunificación;

Adopción; y

Bienestar.

El sacrificio no deberá emplearse como método ordinario de control poblacional y sólo procederá conforme a las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

Artículo 87 Bis 2 Septies.

Cuando existan recursos públicos expresamente aprobados y disponibles para programas de bienestar animal, la autoridad responsable deberá ejercerlos conforme al objeto para el cual fueron autorizados.

La omisión injustificada, desvío, subejercicio irregular o utilización indebida de dichos recursos dará lugar, cuando corresponda, a los procedimientos de:

Fiscalización;

Responsabilidad administrativa;

Responsabilidad resarcitoria;

Responsabilidad política; y

Responsabilidad penal,

En términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las entidades federativas realizarán las adecuaciones normativas que resulten necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los municipios y demarcaciones territoriales implementarán progresivamente los censos y registros previstos en este Decreto conforme a su capacidad institucional y disponibilidad presupuestaria.

CUARTO. La autoridad federal competente promoverá, dentro de los ciento ochenta días siguientes, lineamientos técnicos para favorecer la interoperabilidad de los registros.

QUINTO. Los municipios que ya cuenten con registros, padrones o censos de animales podrán homologarlos conforme a las disposiciones del presente Decreto.

SEXTO. Los municipios podrán cumplir las obligaciones de atención mediante mecanismos regionales o intermunicipales cuando ello resulte técnica y financieramente más eficiente.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán privilegiar la utilización de infraestructura, programas y sistemas existentes.

OCTAVO. Las obligaciones previstas en el presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, sin generar automáticamente ampliaciones presupuestarias.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRICEYDA GARCÍA ANTONIO.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**